



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 50
(Abril 21 de 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY
2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º
476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante el auto No. 133 del 26 de septiembre del 2020, PNN – DTOR inició indagación preliminar contra indeterminados a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, puntualmente frente a la presunta pérdida de 380.45 hectáreas localizadas al interior del PNN Tinigua, entre los municipios La Macarena y Uribe. Esta área corresponde a zona Primitiva, zona De Recuperación Natural y zona Intangible donde se encuentran los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable.

Que la DTOR remitió el memorando No. 20197030002983 del 02 de octubre del 2019 al Jefe del PNN Tinigua con el objetivo que se cumpliera (identificación personas y registro fotográfico) lo establecido en el auto previamente referenciado.

Que a su vez mediante radicado No. 20197030005461 del 02 de octubre del 2019, se comunicó lo dispuesto en el auto No. 133 del 26 de septiembre del 2020, a la Fiscalía General de la Nación.

Que la Jefe del Área protegida PNN Tinigua remitió el memorando No. 20197200001713 del 02 de diciembre del 2019, informó que:

(...)

La presencia de grupos armados ilegales en la región. Los comentarios y rumores negativos de objetivo militar a funcionarios y contratistas del área protegida. El bajo relacionamiento y gobernabilidad con comunidades campesinas, que no manifiestan voluntad para trabajar con el área protegida. Los mensajes amenazantes en medios de comunicación y redes sociales, por actores armados ilegales presente en los territorios. La poca credibilidad y desconfianza en las instituciones del Gobierno Nacional y el temor a nuevos operativos de la fuerza pública en las áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que perciben las comunidades campesinas.

El Programa de Ministerio de Defensa, de lucha y operativos para la captura y desarticulación de Grupos Armados Ilegales, entre ellos las disidencias de las FARC – EP, lo cual genera desconfianza, temor y celos, con las personas externas a las comunidades que viven al interior del área protegida. A continuación, se anexan algunas evidencias publicadas en los medios de comunicación y redes sociales:

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La noticia con fecha del 31 agosto de 2019, en los diferentes medios de comunicación nacional, del levantamiento en armas de algunos exlíderes de las FARC – EP (Figura 1).

(...)

En el comunicado manifiesta el apoyamos al Paro Nacional adelantado por amplios sectores sociales en las principales ciudades del país desde el 21 de noviembre, y anuncian el inicio del proceso de consulta y movilización de sus bases sociales en los territorios, para forjar una movilización agraria y popular en defensa de la Paz, y de las aspiraciones de la Colombia Rural

(...)

Se recomienda solicitar apoyo al Ejército Nacional de Colombia y Policía Nacional de Colombia; con el fin de establecer la identidad de los infractores, debido a las condiciones adversas en el territorio, por riesgo público para el equipo de trabajo del área protegida.

(...)

Que mediante el memorando No. 20197030003743 del 10 de diciembre del 2019, el Jefe de la DTOR le indicó al Jefe del PNN que el término de verificación se ampliaba a noventa (90) días calendario; en respuesta, el Jefe encargado remitió el oficio No. 20217200001873 del 28 de junio del 2021, donde informa que las condiciones de seguridad persisten.

Que atendiendo lo informado por la Jefatura del PNN Tinigua y los tiempos establecidos por la Ley 1333/2009, la DTOR procedió a expedir el auto No. 113 del 31 de agosto del 2021, donde se ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso ambiental sancionatorio DTOR-09-2019.

Que de manera puntual se debe señalar que la ubicación donde presuntamente se generaba la afectación está entre los municipios La Macarena y Uribe, en el polígono comprendido por las siguientes coordenadas:

Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud	Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud	Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud
1	86	2°21'13"	74°00'32"	3	75	2°23'31"	74°08'38"	5	70	W	73°58'11"
1	78	2°23'47"	74°00'29"	3	66	2°26'21"	74°08'43"	5	58	2°29'06"	73°57'58"
1	69	2°32'38"	74°01'43"	3	54	2°29'28"	74°08'52"	6	50	2°27'43"	74°15'02"
1	57	2°32'08"	74°01'43"	3	54	2°29'31"	74°08'52"	6	51	2°25'41"	74°16'54"
2	84	2°23'43"	74°05'56"	3	41	2°31'47"	74°08'41"	6	52	2°28'02"	74°18'10"
2	76	2°24'15"	74°05'42"	4	90	2°18'13"	74°05'59"	7	19	2°34'29"	74°14'14"
2	67	2°25'50"	74°05'44"	4	91	2°18'28"	74°02'56"	8	2	2°28'02"	74°18'10"
2	55	2°29'15"	74°06'05"	4	92	2°17'59"	74°00'48"	8	3	2°45'21"	74°14'05"
2	42	2°31'47"	74°05'59"	5	87	2°20'57"	73°57'53"	8	4	2°45'23"	74°11'41"
3	83	2°20'52"	74°08'43"	5	79	2°23'32"	73°58'24"				

Que la Dirección Territorial Orinoquía adelanta el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas adscritas, particularmente en los Parques Nacionales Naturales Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Tinigua, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vista Hermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Que el seguimiento se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas y cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Dirección Territorial Orinoquía – DTOR – realizó el seguimiento al polígono (coordenadas relacionadas previamente), lo cual generó el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 20227030001553 del 18 de abril del 2022, donde se indicó lo siguiente:

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El área afectada identificada previamente en el informe técnico inicial de proceso sancionatorio ambiental con radicado No. 2019703000211300002, en la cual se identificaron cambios de cobertura de bosque en un aproximado de 380,45 hectáreas taladas y una infraestructura tipo vivienda con un área de 1.36 hectáreas, estas afectaciones se localizan en diferentes puntos al interior del PNN Tinigua y se distribuyen (de acuerdo a la zonificación del Plan de Manejo del AP), en Zona Primitiva, Zona De Recuperación Natural y Zona Intangible donde se encuentran los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable (Figura 1).

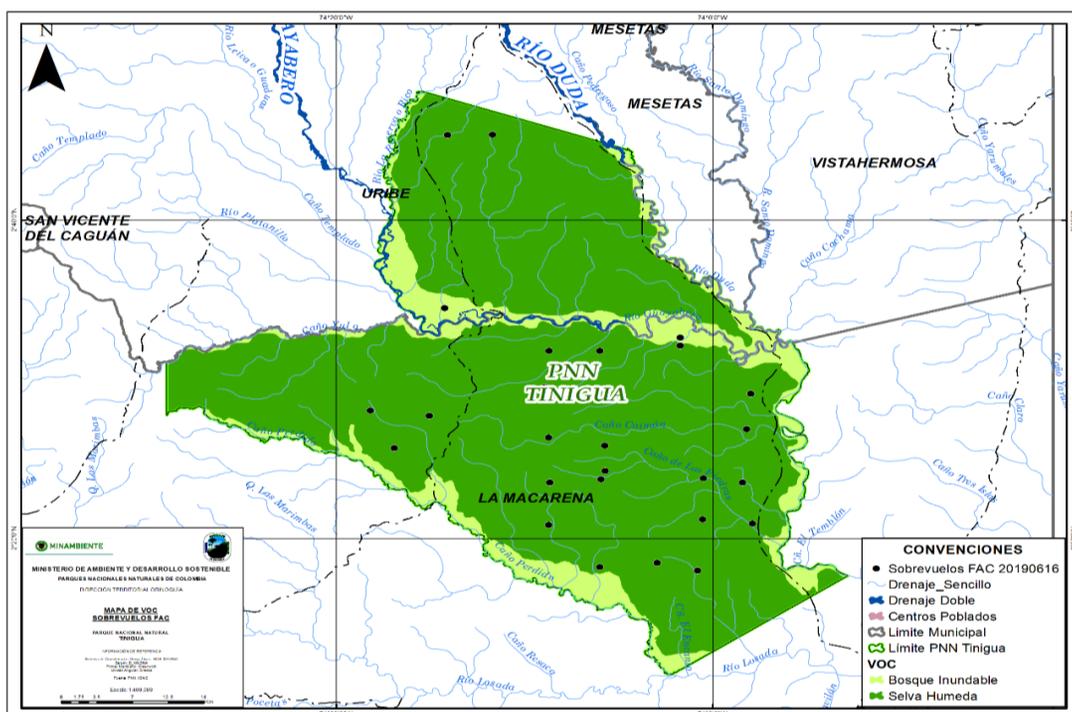


Figura 1. Localización de las áreas verificadas respecto de la zonificación del Parque Nacional Natural Tinigua.
Fuente: Auto No. 133 de septiembre 26 de 2019

Sobre este sector se observó en 2019, un patrón de pérdida de bosque, actividad de focos de calor e infraestructura presuntamente por el asentamiento y la ampliación de la frontera agropecuaria de colonos al interior del parque.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

La Dirección Territorial Orinoquía adelanta de manera trimestral el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas de su jurisdicción, particularmente en los Parques que hacen parte del Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM: PNN Cordillera de los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de la Macarena, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vistahermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Este ejercicio se realiza mediante la interpretación del informe de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega a partir de los sobrevuelos ART realizados del 14 al 16 de junio de 2019 al interior del PNN Tinigua y de imágenes

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

satelitales que permiten identificar las zonas afectadas, cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural y hacer seguimiento a estas áreas afectadas en el tiempo, que a su vez, se convierten en insumos para implementar acciones de control y vigilancia en articulación con otras instituciones como Fuerza Aérea, Ejército Nacional, Fiscalía y Policía Nacional. Los cálculos de área y distancias son calculados teniendo en cuenta el Sistema de proyección cartográfica: Origen Único Nacional, MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional, considerando los siguientes parámetros:

Sistema de Coordenadas MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional

Proyección: Transversa de Mercator

Elipsoide GRS80

Falso Este: 5.000.000

Falso Norte: 2.000.000

Meridiano Central: 73° W

Factor de Escala: 0,9992

Latitud de Origen: 4° N

Unidades: Metros

Adicionalmente, se realiza el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS que puede ser consultada en la página: <https://earthdata.nasa.gov/earth-observation-data/near-real-time/firms> Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas en un radio entre 375 metros y 1 kilómetro, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemadas.

En el seguimiento al área afectada identificada en el Auto 113 de 2019, se identifica la siguiente información multitemporal:

En el 2019 se generó una grilla para el área protegida con cuadrantes de 5 x 5 kilómetros, que permitiera priorizar aquellas zonas con mayor cambio en la cobertura natural dentro del cuadrante teniendo en cuenta el seguimiento a los comportamientos de focos de calor y así solicitar el apoyo para la verificación localizada mediante sobrevuelo del Aeronave Remotamente Tripulada (ART) en terreno, operados por el Componente Aéreo de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega (FUTCO).

Teniendo este referente operativo espacial, FUTCO generó un informe donde se evidenciaron infracciones ambientales asociadas principalmente a deforestación de 380,45 hectáreas taladas y una infraestructura tipo vivienda con un área de 1,36 hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de la Macarena y Uribe – Meta, las cuales se detallan en el Auto 113 de 2019.

Para el seguimiento de este caso, se hace una interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas, cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural y hacer seguimiento a estas áreas afectadas en el tiempo teniendo en cuenta no solo en las coordenadas vigiladas mediante ART sino en la totalidad de los cuadrantes asociados al sobrevuelo.

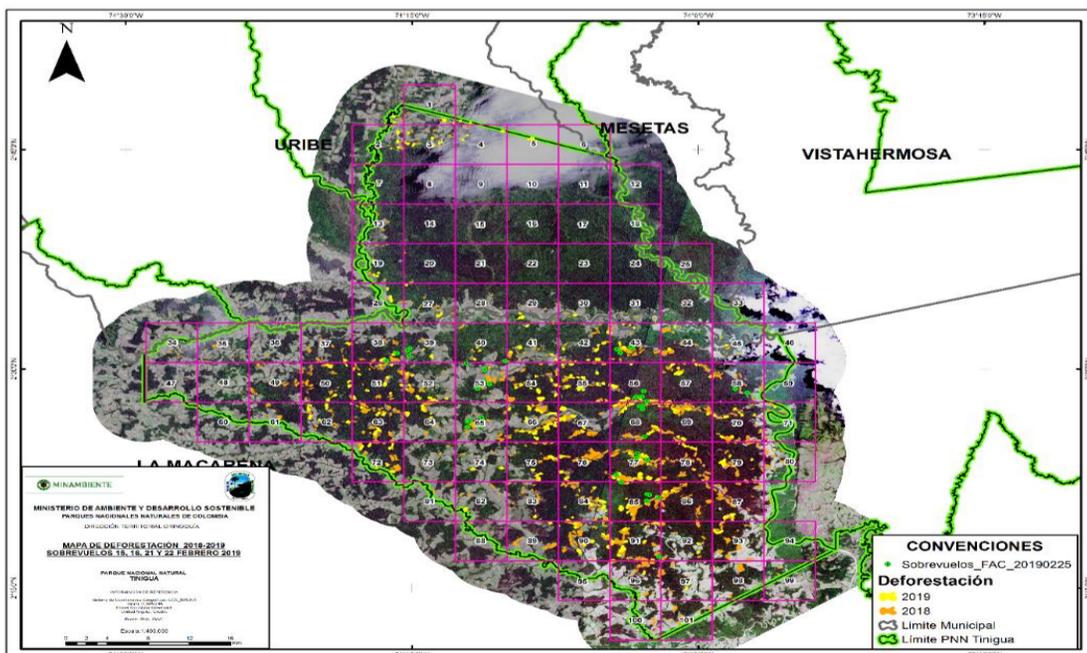


Figura 2. Mapa de cuadrantes sobrevolados por ART junto con las áreas de deforestación identificada mediante análisis multitemporales 2020-2021 Fuente: Auto No. 133 de septiembre 26 de 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Si bien el informe generado por la FUTCO en 2019 reporta 380,45 ha deforestadas en el ejercicio de vigilancia a puntos específicos dentro de cuadrantes priorizados, el análisis multitemporal realizado mediante imágenes satelitales sobre los mismos cuadrantes registró los siguientes resultados:

De marzo a diciembre del 2019, se identifica un total de 3182,23 ha deforestadas nuevas, durante el año 2020 se registraron 2132,11 ha deforestadas adicionales y para el año 2021, 3420,52 ha (Tabla 1); es decir, que desde el 2019 al 2021, **se afectaron en total 8354,41 ha** ampliadas en deforestación dentro del PNN Tinigua, contando únicamente los cuadrantes evaluados por FUTCO, siendo el 2021 el año que registra el mayor porcentaje (39%) de área deforestada durante el periodo evaluado (Figura 3).

(...)

De acuerdo con la información arrojada en el análisis multitemporal, se pueden identificar 9 cuadrantes que superan las 400 hectáreas deforestadas cada uno desde el 2019 al 2021 (Tabla 2).

Tabla 1. Análisis cuadrantes con mayor deforestación

Cuadrante	Hectáreas (ha) Deforestadas 2019	Hectáreas (ha) Deforestadas 2020	Hectáreas (ha) Deforestadas 2021	Total de (Ha) Deforestadas
50	159,09	169,63	199,83	528,55
51	110,27	141,69	220,94	472,90
55	243,60	95,73	130,38	469,71
75	164,62	180,83	123,83	469,28
57	119,55	28,01	269,03	416,59
54	197,06	93,35	120,33	410,73
66	120,67	137,04	152,88	410,59
86	142,52	127,85	132,66	403,02
91	125,63	82,17	193,16	400,96

Teniendo en cuenta que el análisis multitemporal es un ejercicio de análisis de escala de paisaje y que las salidas gráficas presentadas en la generalidad del análisis no ilustran con claridad las conductas continuadas y asociadas a la deforestación identificada en el Auto No. 133 de 2019, específicamente sobre los cuadrantes y los polígonos verificados por el componente aéreo de Fuerza de Tarea Conjunta Omega; a continuación, se presentan unos ejemplos a escala aumenta con imágenes satelitales, tomando como referentes los cuadrantes No. 58, 79 y 86 con el fin de visualizar claramente la dinámica (Figura 4).

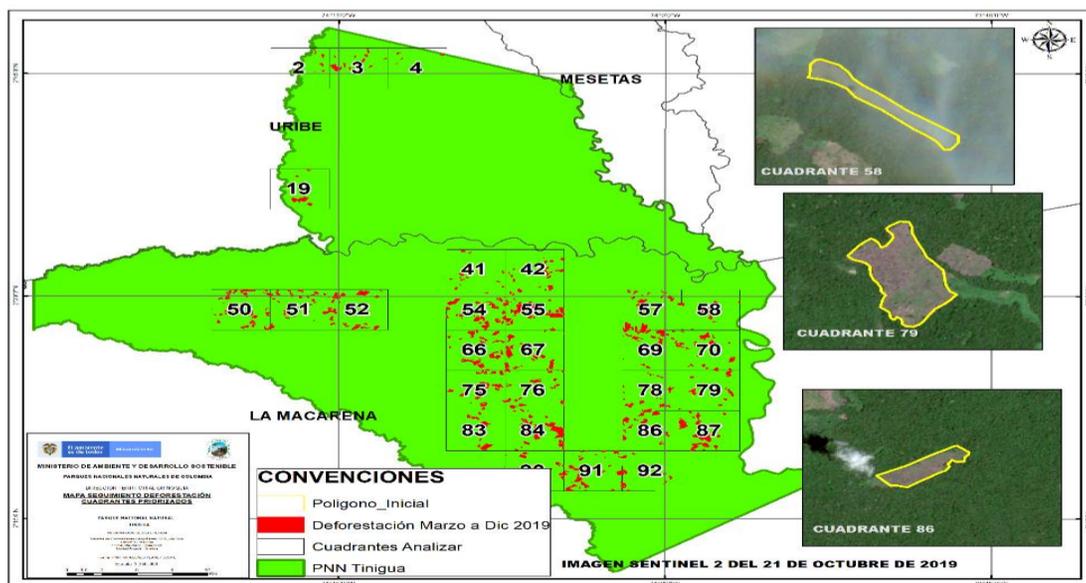


Figura 3. Deforestación identificada en el Auto No. 133 de 2019 y cuadrantes seleccionados como ejemplos de seguimiento del análisis multitemporal de los polígonos identificados por el componente aéreo de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Según el análisis multitemporal de cambios de cobertura vegetal, en la figura 5 se puede observar que para el año 2020, en los polígonos iniciales de los cuadrantes 58 y 86, hubo una ampliación de 14 y 18.69 hectáreas respectivamente. En ese mismo año, no se identifica ampliación en el polígono del cuadrante 79; no obstante, es importante aclarar que las cifras de deforestación total del cuadrante se presentan en la tabla 1.

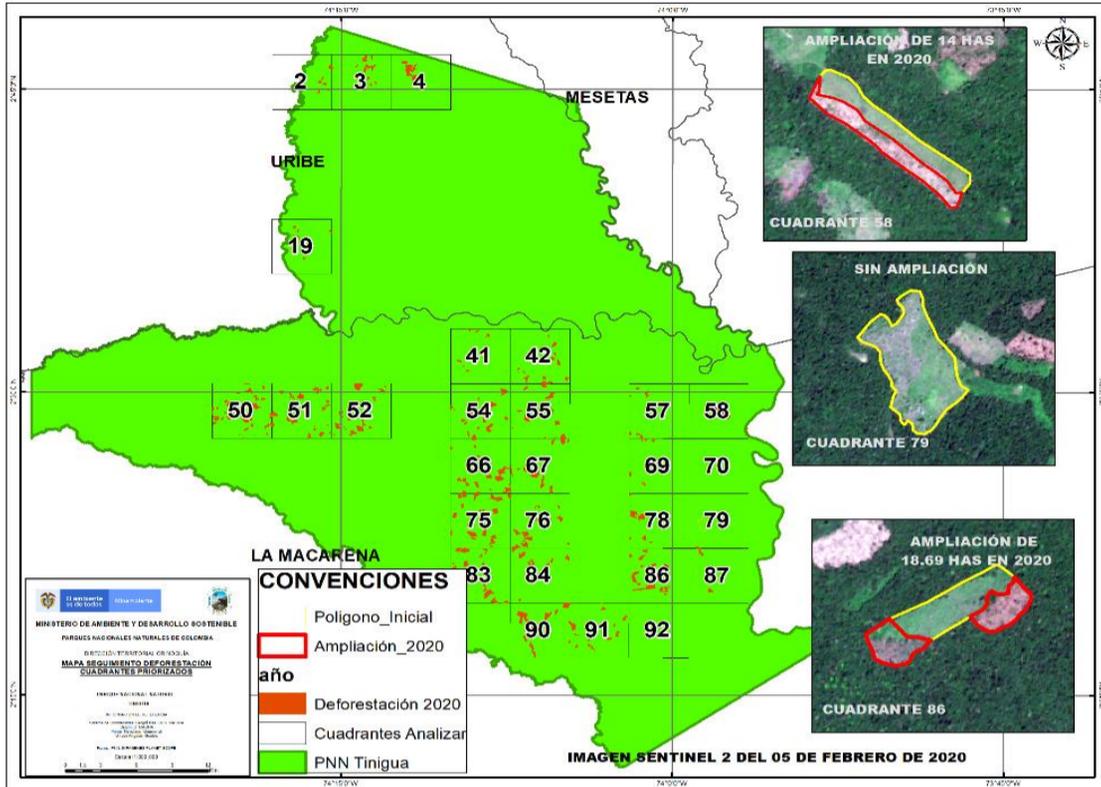


Figura 4. Identificación de nuevas áreas afectadas en febrero del 2020 conexas a las identificadas en Auto No. 133 de 2019, al interior de los cuadrantes 79, 58 y 86 con ampliación de áreas deforestadas adyacentes al polígono de seguimiento.

Posteriormente, para el año 2021 el análisis multitemporal de cambios de cobertura vegetal identifica que en los polígonos iniciales de los cuadrantes 58, 79 y 86, hubo una ampliación de 31.36 y 8.76 hectáreas respectivamente. Para esta vigencia, los resultados no indican ampliación de área del polígono identificado por FUTCO al interior del cuadrante 79; no obstante, se reitera que las cifras de deforestación total del cuadrante para ese año se presentan en la tabla 1.

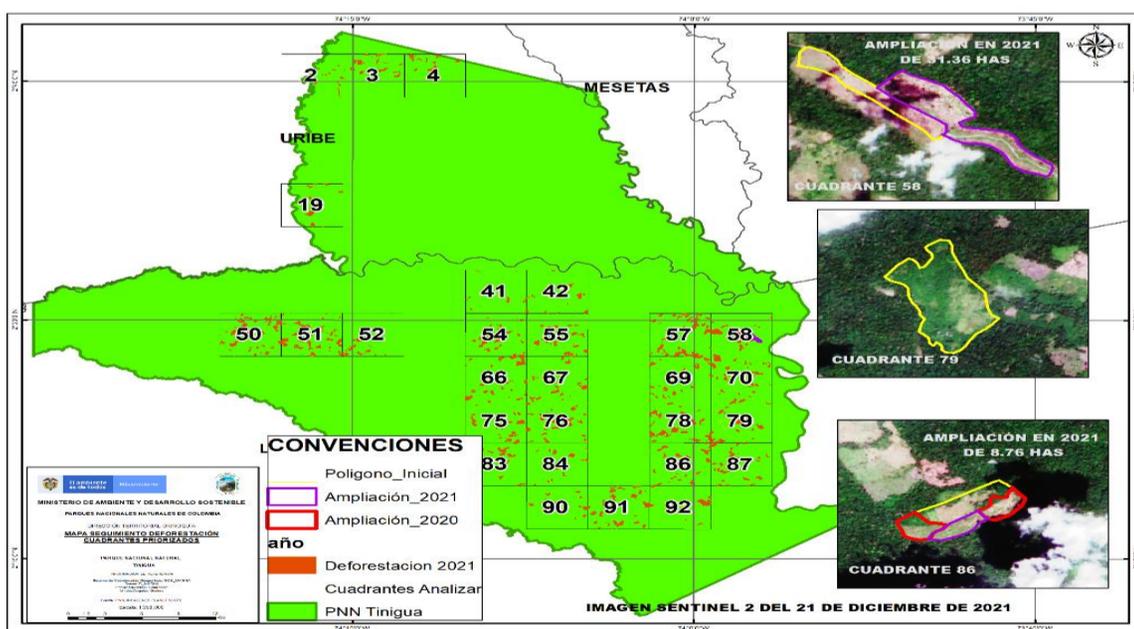


Figura 5. Seguimiento nuevas afectaciones identificadas a diciembre del 2021 en polígonos al interior de los cuadrantes 58 y 86 con ampliación de áreas deforestadas adyacentes al polígono de seguimiento.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Además de la ampliación de área deforestada asociada a los polígonos iniciales, se evidenció también durante los años 2019, 2020 y 2021 hubo afectaciones por incendios de cobertura vegetal sobre áreas en recuperación de la cobertura vegetal. Esto se puede establecer por la cercanía de los focos de calor detectado satelitalmente y por la tonalidad y cambio de la cobertura del suelo como se observa a continuación en las figuras 7,8 y 9 del multitemporal.

Posterior a la identificación de los polígonos de deforestación iniciales por parte de FUTCO, se observan áreas quemadas y la cercanía de focos de calor detectados por satélites, información proporcionada por el servidor FIRMS de la NASA. La figura 7 muestra como después de la tala raza de los bosques hay una conducta continuada relacionada con incendios forestales presumiblemente para eliminar el material vegetal talado. Es importante reiterar que un foco de calor indica la detección de una o varias emisiones de alta intensidad de calor en un radio entre 375 metros a 1 kilómetro¹.

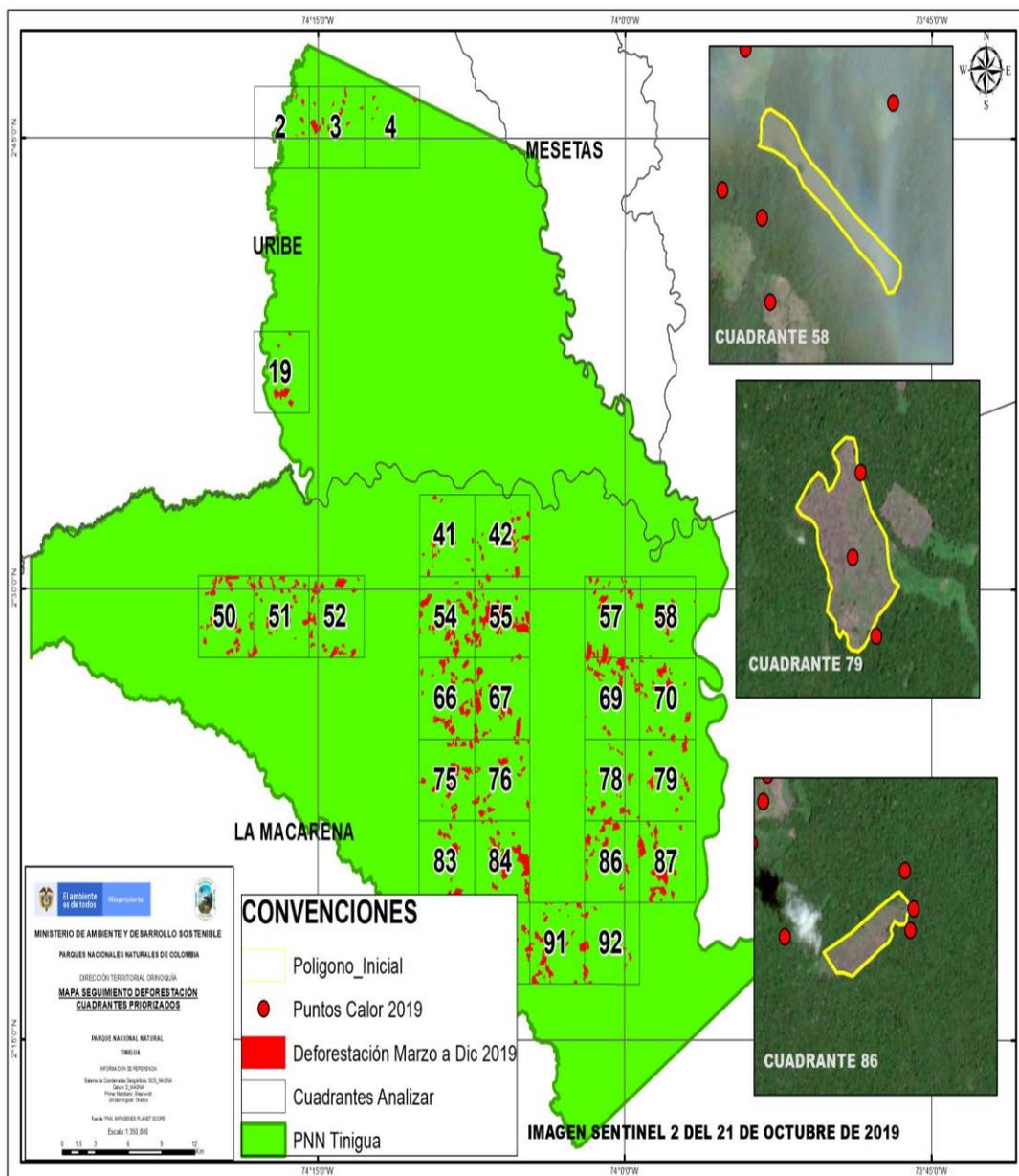


Figura 6. Áreas quemadas al interior de los polígonos iniciales dentro de los cuadrantes 58, 79 y 86 en el año 2019.

En el año 2020, se identifican focos de calor al interior del polígono del cuadrante 58, especialmente sobre la nueva área deforestada asociada. No obstante, se observa una cicatriz de área quemada dentro de los polígonos ampliados del cuadrante 86, actividad que no fue detectada por los satélites de NASA. Para el polígono inicial del cuadrante 79 no se observa actividad de incendios forestales, sin embargo si hay actividad de fuego en áreas circundantes, lo que indica incendios forestales parciales dentro del cuadrante.

¹ <https://earthdata.nasa.gov/faq/firms-faq#ed-modis-fire-size>

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

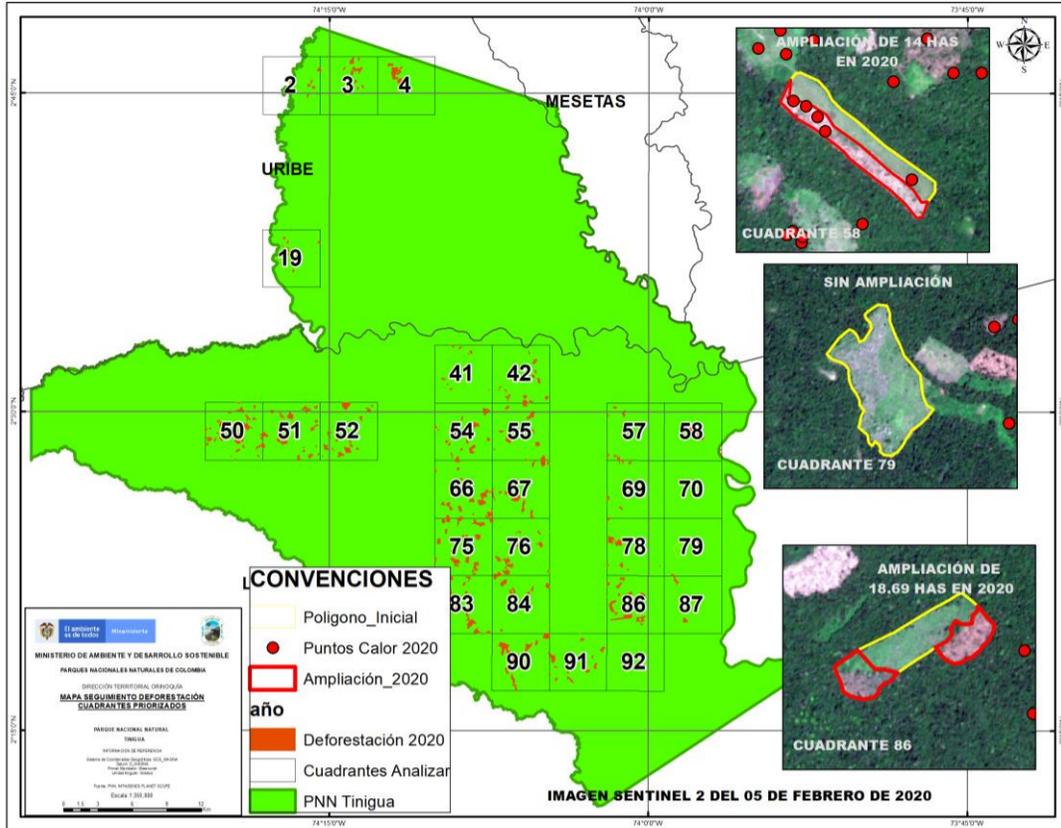


Figura 7. Seguimiento a incendios forestales en los polígonos de los cuadrantes priorizados para el ejemplo de multitemporal para el año 2020.

Finalmente, en el año 2021 se identifica con claridad la cicatriz de quema sobre el área total deforestada del cuadrante 58 y algunos focos de calor en área de influencia del cuadrante 86. Para el polígono del cuadrante 79 en este caso, se evidencia recuperación de la cobertura vegetal, sin embargo, es importante señalar que la deforestación total a nivel de todo el cuadrante se presenta en la tabla 1.

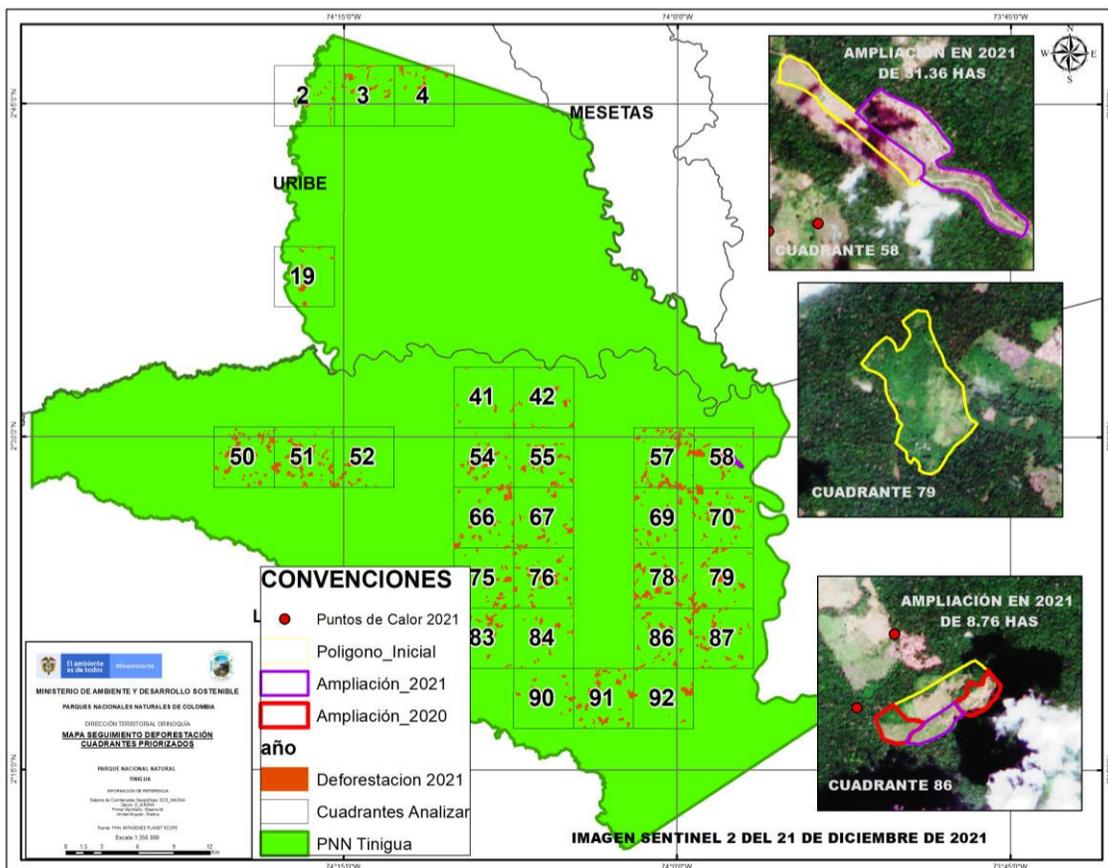


Figura 8. Seguimiento a incendios forestales en los polígonos de los cuadrantes priorizados para el ejemplo de multitemporal para el año 2021.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1 CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Acción impactante	Bienes de protección-Conservación					
	Agua	Aire	Suelo	Flora	Fauna	Cultura
Deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	Agotamiento del recurso y de la calidad ecológica por la pérdida de la regulación hídrica que mantienen los bosques sobre los cursos de agua.	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y la capacidad de fijación del carbono	Desestabilización del carbono fijado en el suelo por pérdida de cobertura vegetal boscosa	Remoción de la capa de material vegetal	Pérdida de hábitat-refugio y alimentación para las poblaciones de especies que conviven en las áreas de bosque taladas.	Cambio agresivo sobre los usos del suelo que modifican las formas de vida de comunidades que se benefician de los bienes y servicios ecosistémicos de las áreas afectadas.
provocar incendios o cualquier clase de fuego	Cambios en la composición fisicoquímica del agua	Liberación de gases efecto invernadero	Cambios en la composición fisicoquímica del suelo	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de incendios	Eliminación directa de micro organismos	Cambios del uso del suelo en un ecosistema no adaptado al fuego

3.2 PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

1. Provocar incendios de cobertura vegetal de manera continuada en un área superior a 380,45 Ha detectadas inicialmente en el Auto No. 133 de 2019.
2. Deforestación de 8354,41 hectáreas asociadas a la ampliación de un área previamente deforestada teniendo en cuenta los datos del análisis por imágenes satelitales para el 2019.

4 IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1 VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Anexo 1) para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Sierra de la Macarena. Los atributos de la afectación a saber son: **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, (Ver anexo 1).

Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según rango
Provocar incendios de cobertura vegetal de manera continuada en un área superior a 380,45 Ha.	12	12	5	3	5	73	CRITICA
Deforestación de 8354,41 hectáreas asociadas a la ampliación de un área previamente deforestada	12	12	5	3	5	73	CRITICA

4.2 DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

Intensidad. De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Selva Húmeda Tropical se puede evaluar desde tres componentes².

- 1) *Función ecológica:* Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.
- 2) *Función de productividad:* producción de alimentos.

² Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Schneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. *Issues in Ecology* No. 2. 16 pp.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3) *Función hidrológica: producción y regulación de la hidrología regional y local.*

Los componentes anteriores permite tener unos criterios para evaluar la incidencia de la deforestación, incendios de cobertura vegetal e infraestructura y su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse de una afectación persistente en el tiempo, y que afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial de paisaje funcional, se considera que la incidencia de los presuntos hechos aquí evaluados tienen un efecto que amenaza las funciones ecológicas, de productividad e hídrica en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas).

Por las razones anteriores, se considera el **IN 12 para Deforestación** por afectar la función ecológica al eliminar especies en ecosistemas y un **(IN) 12, para incendios**.

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; por lo tanto, presuntamente el efecto de deforestación en un área de ampliación de 8354,41 hectáreas e incendios de cobertura vegetal en un área superior a las 380,45 Ha identificadas previamente en el Auto No. 133 de 2019; lo que corresponde a un **valor del criterio de 12**, por ser superior a 5 hectáreas según la resolución 2086 de 2010.

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para las infracciones evaluadas, se consideran un fenómeno continuado en el tiempo, por lo que sus efectos supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección superior a 5 años, por lo que se le asigna un **valor de 5**.

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. **La valoración asignada se estima en 3 para deforestación e incendios de cobertura vegetal** teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio; es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Recuperabilidad. Se estimó un **valor de 5** para todas las afectaciones, debido a que sus efectos podrían mitigarse en el ecosistema de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA** para incendios y deforestación como conductas continuadas en el tiempo en un área previamente identificada como afectada por estas circunstancias. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en los municipios de Uribe y La Macarena al interior del Área Protegida.

(...)

Que de acuerdo a las conclusiones del informe técnico No. 20227030001553 del 18 de abril del 2022, en el polígono (10 coordenadas previamente relacionadas) ubicado entre los municipios La Macarena y Uribe, se estaría presentando presuntamente una conducta continuada de deforestación y quema, tal como se concluye al indicar un aumento de 8354,41 hectáreas afectadas adicionales a lo expuesto en el auto No. 133/2019.

Que de manera puntual se debe señalar que la ubicación donde presuntamente se generaba la afectación está en el polígono que cubre las siguientes coordenadas:

Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud	Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud	Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud
1	86	2°21'13"	74°00'32"	3	75	2°23'31"	74°08'38"	5	70	W	73°58'11"
1	78	2°23'47"	74°00'29"	3	66	2°26'21"	74°08'43"	5	58	2°29'06"	73°57'58"
1	69	2°32'38"	74°01'43"	3	54	2°29'28"	74°08'52"	6	50	2°27'43"	74°15'02"
1	57	2°32'08"	74°01'43"	3	54	2°29'31"	74°08'52"	6	51	2°25'41"	74°16'54"
2	84	2°23'43"	74°05'56"	3	41	2°31'47"	74°08'41"	6	52	2°28'02"	74°18'10"

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2	76	2°24'15"	74°05'42"	4	90	2°18'13"	74°05'59"	7	19	2°34'29"	74°14'14"
2	67	2°25'50"	74°05'44"	4	91	2°18'28"	74°02'56"	8	2	2°28'02"	74°18'10"
2	55	2°29'15"	74°06'05"	4	92	2°17'59"	74°00'48"	8	3	2°45'21"	74°14'05"
2	42	2°31'47"	74°05'59"	5	87	2°20'57"	73°57'53"	8	4	2°45'23"	74°11'41"
3	83	2°20'52"	74°08'43"	5	79	2°23'32"	73°58'24"				

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de tala y quema al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tinigua fue declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: *“Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”*

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-12-2022 PNN Tinigua (2022703160400006E)

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Jefe del PNN Tinigua para que a través de su equipo técnico realice visita técnica a los lugares enunciados en los hechos (entre los municipios La Macarena y Uribe - coordenadas descritas previamente), y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio a las presentes diligencias.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por actividades tales de tala y quema, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).
- c. Allegar registro documental (fílmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida.

PARÁGRAFO.- La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término de treinta (30) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía, con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiún (21) días del mes de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía